

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'00 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1890 á 1891 se fijan en 3.633.386'60 pesos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A; de cuya suma, deducidos 58.081'28 pesos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido al total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.576.305'32 pesos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en 3.683.100 pesos, según el detalle que, también por secciones, capítulos y artículos, comprende el Estado letra B.

Art. 3.º Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposición y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industrial, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, canon de minas, derechos de consumo, impuesto de viajeros y los demás existentes.

Art. 4.º Los derechos de apartado de correos ingresarán en las Cajas del Tesoro.

Art. 5.º Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.º de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mer-

cancias, á razón de un peso por cada tonelada de 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegación, pero no del impuesto sobre viajeros que satisfacen en la actualidad.

La explotación de las salinas naturales de la isla se declarará libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto de 2 centavos de peso por cada tonelada que se exporte,

pagaderos en la aduana correspondiente y eximiendo á esta mercancía del pago de todo derecho de tonelaje.

Art. 6.º Se eleva al 10 por 100 el recargo establecido á los derechos de importación, que se exigirá solamente á los arancelarios por aquel concepto, después de deducidas las bajas que procedan en cada liquidación.

Art. 7.º Entretanto no se redacte un nuevo Arancel, la partida 6.ª del vigente en Puerto Rico se dividirá en dos, en armonía con las correspondientes de la isla de Cuba, del modo siguiente:

DERECHOS

Base del adeudo	PRODUCCIÓN ESPAÑOLA		PRODUCCIÓN EXTRANJERA		
	En bandera española	En bandera extranjera	En bandera española	En bandera extranjera	
	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
6.ª Los petróleos y demás aceites minerales en estado natural, sin haber sufrido manipulación de ninguna clase y tal como salen de la mina.....	100 kilogs.	0'36	1'20	2	2'88
6.ª bis. Los idem id. id. rectificadas ó refinadas, en cualquier estado de rectificación ó refinación, incluyendo la bencina, gasolina ó cualquier otro producto procedente de la rectificación ó refinación del petróleo y de los demás aceites minerales..	Idem.	2'80	6	10	11'40

Se consideran petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio, y solo hasta que lleguen á la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como minimum de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Art. 8.º Los Ayuntamientos no podrán

gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 25 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Únicamente en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Ministro de Ultramar autorizar un recargo mayor, que en ningún caso excederá del 50 por 100. Se fija como maximum el 5 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público, servirá de base la valuación hecha por el Estado.

Art. 9.º Los débitos de todas clases que resulten á favor del Tesoro hasta 31 de Diciembre de 1880, serán compensables con títulos de la Deuda antigua por todo su valor.

Los mismos créditos que resulten exigibles desde la citada fecha hasta 31 de

Diciembre de 1886, serán compensables con billetes del Tesoro, aceptándose éstos por todo su valor.

Igualmente lo serán los exigibles desde la última de las mencionadas fechas hasta 31 de Diciembre de 1888, con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de su vencimiento, así como las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro de este ejercicio.

En los casos de alcances y desfalcos, y después que en los respectivos expedientes se hallan depurado las responsabilidades y la carencia absoluta de otros bienes en que hacerlas efectivas, las Autoridades administrativas podrán proponer, y las judiciales del orden correspondiente, á ello llamadas en el ejercicio de su jurisdicción privativa, aprobar la compensación de estos créditos á favor del Estado con otros contra el mismo, procedentes de la llamada deuda antigua del Tesoro de Puerto Rico, ó de cualquier clase reconocidos y liquidados, admitiéndose por todo su valor nominal en pago de los dichos alcances y desfalcos, cuando no sea posible hacerlos efectivos en otra forma.

Esta compensación por todo su valor nominal solo tendrá lugar cuando los deudores al Estado por los dichos alcances y desfalcos, ó sus sucesores directos, resulten ser legítimos poseedores de los créditos de deuda antigua á título de acreedores directos, ó el de herederos de los que lo fueron, nunca si aparecen dueños por compra ó cesión á título gratuito.

Las Autoridades del orden administrativo y las del de contabilidad judicial antes citada serán personalmente responsables del reintegro al Tesoro por toda determinación que adopten fuera de los términos precisos de este artículo y del precedente.

Podrán ser compensados los créditos anteriores á 31 de Diciembre de 1888 que adeude el Estado á las Corporaciones municipales con los descubiertos que éstas tengan con el Tesoro hasta aquella fecha.

Art. 10. Se concede la libre importación de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia solo á las máquinas completas y no á elementos aislados ú órganos mecánicos de las mismas.

Quedan exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la aplicación y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles, por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

Art. 11. El impuesto establecido en la isla de Puerto Rico sobre sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas por todos conceptos, cuyo impuesto ingresará en el Tesoro de la isla.

Art. 12. El Gobierno revisará los aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para 1880 á 1881 en cuanto sea posible, refundiendo en uno solo todos los derechos y recargos arancelarios, y procurando plantear las reformas más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta en cantidad necesaria, y por otra parte se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 13. El Gobierno procederá, por los medios que considere oportunos y convenientes para asegurar el éxito de la operación, á la emisión de 8 millones de pesos nominales de deuda pública de la isla de Puerto Rico, con la garantía subsidiaria de la Nación. Esta emisión y el pago de sus intereses se hará precisamente en Madrid ó en Barcelona.

Con el producto de esta emisión se atenderá á la conversión de la deuda actual de la isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.º de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, y á los que ocasione la acuñación ó reacuñación de la moneda.

El remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas quedará en cartera y no podrá ser puesto en circulación sino por virtud de una ley, pudiendo servir, sin embargo, de garantía en caso necesario para las operaciones de deuda flotante que pueda realizarse.

Art. 14. Interin no se disponga lo contrario, regirán para la isla de Puerto Rico los preceptos determinados en el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 15. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumentos en los créditos presupuestos.

Art. 16. El Gobierno procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar con la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación

(en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquirieran ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á la provincia de Puerto Rico el beneficio del 6 por 100 que disfrutaban en la isla de Cuba las monedas de oro de cuño español de todas clases en las transacciones que se verificaran con sus Tesoros.

Art. 17. El desempeño del cargo de Alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.

Art. 18. Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes del 1.º de Enero próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquidan dentro del plazo que el reglamento fija.

La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el párrafo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuviesen.

Art. 19. Las plantillas consignadas en la sección 3.ª, «Guerras», del presupuesto de gastos, no podrán ser alteradas sino en virtud de una ley ó de una reorganización general, decretada, en conformidad con la legislación vigente, por el Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En el reglamento sobre ejecución de la ley de 19 de Julio de 1889 acerca del destino de Jefes y Oficiales del Ejército á los distritos militares de Ultramar, se introducirán las reglas necesarias, á fin de que desaparezca la excedencia á que da lugar la aplicación estricta de los artículos 1.º y 3.º de dicha ley.

Art. 21. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

(Los estados que se mencionan en la presente ley se publicaron en la Gaceta del día 22 del pasado Junio.)

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Cor-

te tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de Ferrocarriles.

Madrid 28 de Junio de 1890.—El Gobernador, A. Aguilera.

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 29 de Mayo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—Martín Corral.—Cortina.—Briones.—Fernández Gómez.—Pérez Negro.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede remitir al Tribunal de Cuentas del Reino, para su aprobación, la cuenta de fondos municipales de San Lorenzo correspondiente al ejercicio económico de 1888 á 89, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal vigente.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Declarar de abono á Doña Angeles Chacón y Peralta, viuda de D. José López Cordón, Depositario y jubilado que fué de esta Corporación, la pensión que solicita, y á contar desde el 4 de Febrero último, ó sea el siguiente del fallecimiento de su esposo, abonándose su importe con cargo á la economía que ha de resultar en parte de las 2.500 pesetas consignadas en presupuesto para la jubilación de dicho ex funcionario.

Contestar al Presidente de la Junta administrativa del manicomio de San Baudilio de Llobregat, que no puede establecerse comparación entre el precio de una peseta 50 céntimos que se abona por cada estancia de dementes en aquél Establecimiento y el de 2'26 pesetas que se señala para el mismo objeto en el Hospital provincial, y que este es el menor de los dos precios en el Hospital, lo cual demuestra que se ha procurado guardar la mayor consideración á los intereses del manicomio.

Disponer el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de las niñas Manuela Cuervo y Rodríguez y Encarnación Marqués y Aguado, en vista de haberse cumplido los requisitos que exige el reglamento de dicho Asilo.

Disponer la admisión definitiva en el Hospicio, por haberse cumplido los requisitos que establece el reglamento interior de dicho Asilo, de los niños Gabriel García y García, Manuel Sánchez, Jacinto Sánchez Torres y Antonio Sánchez Torres.

Se acordó, á propuesta del Sr. Gálvez Holguín, conceder los 28 uniformes de la guardia amarilla para la fiesta de la in-

dustria y el trabajo, que ha de tener lugar el día 15 del próximo mes de Junio, haciéndose la entrega bajo inventario y el recibo con las mismas formalidades.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Cuenta liquidación de los productos y gastos ocasionados con motivo de la corrida de toros extraordinaria celebrada á beneficio del Hospital provincial el día 8 de Junio de 1890.

INGRESOS	Pesetas. Cént.
Producto de la venta de billetes para la corrida....	82.572'10
Idem id. para el apartado..	112
Aprovechamiento de la carne de los toros.....	2.105
Aprovechamientos de la Plaza.....	150
Donativo del ganadero Don Félix Gómez.....	750
Donativo del ganadero Excelentísimo Sr. Conde de Patilla.....	500
Idem del contratista de caballos D. Antonio Bonilla.	75
Idem del contratista de banderillas y moñas D. Benito Rizo.....	25
<b>Total.....</b>	<b>86.289'10</b>

GASTOS	Pesetas. Cént.
Por cuatro toros de la ganadería de D. Félix Gómez, según comprobante número 1.....	7.000
Por otros cuatro de la del Excmo. Sr. Conde de Patilla, según comprobante número 2.....	7.500
Al diestro Francisco Arjona Reyes (Currito) y su cuadrilla, según comprobante núm. 3.....	5.125
Por el servicio de caballos, alguaciles, banderillas y moñas, según comprobantes del 4 al 7.....	3.726
Por expendición de billetes, fijación de carteles ó impuestos del timbre y municipal, según comprobantes del 8 al 11.....	1.668'82
Por papel para billetes, carteles y programas ordinarios y rasos para los de lujo, su impresión y numeración de billetes, compostura de colgaduras, refrescos para los niños del Hospicio, pienso de los toros, derechos de reconocimiento, gratificaciones, servicio de coche y demás gastos menores, según comprobantes del 12 al 28.....	4.382'20
<b>Total.....</b>	<b>29.402'02</b>

RESUMEN	Pesetas. Cént.
Importan los ingresos.....	86.289'10
Idem los gastos.....	29.402'02
<b>Producto líquido.....</b>	<b>56.887'08</b>

Madrid 27 de Junio de 1890.—El Jefe de la Sección de Beneficencia, Antonio Serrano.—Aprobada.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Alejandro Rosa y Sancho.

## Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Julio de 1890, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE
					<i>Pesetas. Céntimos.</i>
D. Claudio Gutiérrez.....	Madrid.....	Urbana.....	Escorial.....	Propios.....	25 40
D. Enrique Menéndez.....	Idem.....	Rústica.....	San Martín.....	Idem.....	215
D. Pedro Huard.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	559 06
D. Juan Antonio Sánchez.....	Fuentidueña.....	Rústica.....	Fuentidueña.....	Estado.....	66 10
D. José Villalva.....	Morata.....	Idem.....	Morata.....	Idem.....	40
D. Gregorio Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	42 75
D. Mariano Díaz.....	Brea.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40 10
D. Marcelino Zarza.....	San Lorenzo.....	Idem.....	Brea.....	Idem.....	63
D. Felipe Pérez.....	Alcalá.....	Idem.....	Navalagamella.....	Idem.....	60 50
D. Ignacio Herrero.....	Colmenar.....	Idem.....	Anchuelo.....	Beneficencia.....	39 10
D. Severo Sánchez.....	Sevilla.....	Idem.....	Colmenar.....	Clero.....	6 15
D. José López.....	Alcobendas.....	Idem.....	Sevilla la Nueva.....	Idem.....	2 50
D. Julián de Castro.....	Idem.....	Idem.....	Alcobendas.....	Idem.....	22 50
D. Félix Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	84
D. Francisco Javier Torres.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	45
D. Cruz Santos.....	Loeches.....	Idem.....	Loeches.....	Idem.....	51
D. Juan González Bernal.....	Escorial.....	Idem.....	Escorial.....	Idem.....	137 50
El mismo.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Idem.....	114 58
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	208 33
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

## AYUNTAMIENTOS

## Boadilla del Monte

Habiéndose acordado por los señores labradores y terratenientes vecinos de esta villa, la cesión de terrenos comprendidos en los cuarteles de San Babilés, Prado Val, Prado de los Burros y Prado del Espino, para el aprovechamiento de la caza de liebres, para con su producto atender al pago de guarda municipal, se anuncia por término de ocho días, para que los terratenientes forasteros presenten reclamaciones, si no prestaran su conformidad.

Boadilla del Monte 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M., Rafael de la Paliza.

## Carabanchel Bajo

Por dimisión del que desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, correspondiente al primer distrito, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, y una gratificación de 285, pagadas por meses vencidos, por la asistencia de los vecinos pobres residentes en el casco del pueblo, dejando en libertad las iguales que puedan adquirir.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes acompañadas á las hojas de servicios al Presidente del Ayuntamiento, en término de 20 días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Benigno Díez.

## Cenicientos

Se halla concluido y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1890 á 1891.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y efectos de instrucción.

Cenicientos 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Florentino Jaques.

## Gargantilla

El repartimiento de la contribución

territorial de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1890 á 91, se halla terminado y de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Gargantilla 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Fernández.

## Hoyo de Manzanares

En virtud de resolución superior, se anuncia nueva subasta para el arrendamiento por todo el próximo año económico de 1890 á 1891 de los derechos del impuesto de consumo de esta villa, la cual tendrá efecto con la calidad de la exclusiva en la venta al por menor respecto á los ramos de vinos, aguardientes, aceites y carnes de cerdo, y en cuanto á las demás especies que comprende la tarifa con venta libre; para cuyo acto, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo los tipos y demás condiciones que constan del oportuno pliego formulado al objeto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará al tiempo de la subasta, se ha señalado el domingo 13 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares á 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Isidro Garcia.

## Villalvilla

Con la competente autorización superior, se subasta en esta villa el esparto de la dehesa de los Heros y monte Robledal de los Propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villalvilla 21 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. O., Baldomero Gros.

## Villamantilla

El repartimiento de la contribución por territorial, urbana y pecuaria correspondiente en el año 1890-91 á este término municipal, se halla terminado y

expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villamantilla 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Audiencias territoriales

## MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia, Relatoria Secretaria del Licenciado D. Pablo Iruegas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 111.—En la villa y Corte de Madrid á 25 de Junio de 1890: en el juicio declarativo de mayor cuantía, que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia del Norte, y seguido entre partes: de la una, como demandantes por su propio derecho, D. Ramón Espino y Antón, propietario, D. Rafael Espino y Antón y Don Miguel Espino y Antón, del comercio, vecinos de esta Corte, y Doña Teodora Espino y Antón, casada con D. Pedro Escobar y Muñoz, vecino de Guadalajara, defendidos por el Letrado D. Narciso de Olañeta y representados por el Procurador D. José María Soguirre; y de la otra, como demandados por su propio derecho, Doña Francisca Isern y Reguera, viuda, propietaria, vecina de esta Corte, defendida por el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarria y representada por el Procurador D. Cristóbal Martín Rey; D. Pascasio García Miranda, D. Ramón García Miranda, Doña Rosa García Miranda, casada con D. Juan López de Castro; Doña Generosa García Miranda, casada con D. José Candea y Doña Josefa García Miranda, casada con D. Jesús López de Castro, vecinos de San Juan de Villarronte, partido de Mondoñedo, defendidos por el Letrado D. Julián Herreros Sancha y representados por el Procurador D. Antonio Bendicho, y Doña Ramona

García Fernández, como madre de la menor Doña Rosa García y García, de la misma vecindad que los anteriores, representada por los estrados por su no comparecencia sobre adjudicación de un solar proindiviso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los demandantes como cualquiera de los demás condueños del solar de la casa núm. 25 de la calle de Postas, poseído en común, tiene perfecto derecho para solicitar su división; que el Juzgado de primera instancia primero y hoy esta Sala, á quien por medio de la alzada se ha sometido la cuestión, tienen poderío y facultades suficientes, no solo para acordar la división pretendida sino también para obligar á que uno de los partícipes se quede con la finca, abonando á los demás en metálico la parte que le corresponda á justa tasación, cuando de la división estime pueda haber perjuicio; que aunque la ley 10, título 13, partida sexta, no fija como medio para obtener el precio cierto la licitación entre los condueños, las onnimodas facultades que ella concede á los Tribunales de Justicia sobre el particular, autoriza á éstos para que la puedan emplear como medio eficaz para conseguirlo. En su consecuencia, mandamos que, previa tasación por peritos nombrados, uno por los demandantes, á los que se unirán los demandados D. Pascasio, D. Ramón, Doña Rosa, Doña Generosa y Doña Josefa García Miranda, casadas éstas con D. Juan López de Castro, D. José Candea y Don Jesús López de Castro, que han comparecido en esta segunda instancia y no se hallan conformes con la sentencia apelada, y otro por la demandada Doña Francisca Isern, y tercero, caso de discordia, se proceda á subastar ó licitar ante el Juez de primera instancia entre los condueños, el solar objeto de la cuestión, sirviendo de tipo para ella el precio que resulte de la antedicha tasación, adjudicándolo al que ofrezca mayor cantidad, de la cual se abonará á los demás partícipes la parte que proporcionalmente les corresponda, sin hacer condenación de costas de esta ni de las de primera instancia. En lo que esta sentencia esté conforme con la apelada la confir-

mamos, y en lo que no la revocamos. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará con arreglo á la ley, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en la *Gaceta*, *BOLETÍN* y *Diario* de Madrid, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Varcárcel y Vargas.—Esteban de la Malla.—Juan López Serrano.»

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Esteban de la Malla, Magistrado de la Sala segunda y ponente que ha sido en los autos, estando celebrando audiencia pública la misma en 25 de Junio de 1890.

Y para que tenga efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 30 de Junio de 1890.—José Sánchez y Morayta. 57

#### Juzgados de primera instancia

##### CENTRO

En virtud de providencia acordada con fecha de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía del infrascripto, se hace público por medio del presente que Don Faustino Berges y Tarso, natural del pueblo de Farlete, en la provincia de Zaragoza, hijo de D. Mariano y de Doña Isabel, difuntos, falleció en esta Corte, su vecindad, el día 30 de Marzo del corriente año, siendo de estado soltero y de edad de 36 años, sin haber dejado ascendientes ni descendientes ni otorgado disposición testamentaria; y se cita á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle abintestato que las que lo han solicitado, ó sean sus hermanas Doña Baltasara y Doña Bonifacia Berges y Tarso, y sus sobrinos Doña Pia Isabel, D. Gregorio y Doña Apolonia Latre y Berges, D. Evaristo, D. Florencio, Doña Martina Simeona, Doña Faustina, D. Cayetano y Doña Hipólita Sánchez y Berges, para que en el término de 30 días comparezcan á reclamarla; apercibidos de que transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1890.—V.º B.º —Ponce de León.—Ante mí, Jorge Reboles. 73

##### NORTE

Por la presente se cita y llama á Antonio Solalices López, de oficio zapatero, cuyas señas personales son: estatura y carnes regulares, ojos, cejas y pelo castaño, tiene en el lado derecho de la cara tres lunares con pelo y en el lado izquierdo uno y viste pantalón de paño oscuro, cazadora negra, chaleco claro, sombrero ancho color canela y botas negras, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 4 de la calle del General Castaños, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por robo; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, presentándole ante este Juzgado ó trasladándole á mi disposición á la prisión celular de esta Corte.

Dado en Madrid á 18 Junio de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

##### ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este de esta Corte, en autos civiles del juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que siguen los testamentarios de D. Manuel Ruiz Villa contra los herederos de Don Bernardo Marqués, sobre cumplimiento de un contrato y pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, y por término de 20 días, de varias fincas rústicas, consistente en tierras de labor y una urbana, sitas en el término del pueblo de Hortaleza, partido judicial de Colmenar Viejo, de la pertenencia de Doña Petra Marqués, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, que es el de 26.963 pesetas, reducidas hoy á 20.212 con 25 céntimos, á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo el día 1.º de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la última cantidad; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor; que á falta de postores por la totalidad se admitirán proposiciones á cualquiera de las fincas, y que los autos quedan de manifiesto en Escribanía del actuario para instrucción de los que quieran interesarse en el acto.

Madrid 1.º Julio de 1890.—V.º B.º —El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Gregorio F. Voces. 71

##### OESTE

«En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1890: el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma: habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por Doña Concepción González y Martínez, de estado viuda, mayor de edad, dedicada á sus labores y de esta vecindad, defendida y representada hoy respectivamente por el Letrado D. Luis Ortiz de la Torre y Ortiz y Procurador D. Julián Fernández García contra D. Emilio Pérez y Pérez, natural de Caspe, de la provincia de Zaragoza, casado, propietario y mayor de edad, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero pago á la acreedora de las 4.661 pesetas 50 céntimos de principal, intereses pactados del 6 por 100 anual desde 17 de Junio de 1886 en que el deudor se constituyó en mora, y las costas, en todas las que condeno al ejecutado D. Emilio Pérez y Pérez.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía del demandado se publicará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el lugar destinado al efecto en Madrid á 28 de Febrero de 1890, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Julián Villanueva.»

Es copia para que tenga lugar la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta pro-

vincia, á los efectos prevenidos en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de Junio 1890.—V.º B.º —Federico Monsalve.—El actuario, Julián Villanueva.

##### CHINCHÓN

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito González y Corbo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra el mismo por fuga de esta cárcel de partido, siendo sus señas: estatura regular, más bien alta, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color moreno, delgado, de 27 años de edad, y viste pantalón y chaqueta de paño que son las prendas que se usan en el penal, chaleco de paño oscuro á cuadros, chaleco de Bayona color café, camisa de color á cuadros, zapato bajo blanco, en bastante uso y boina negra, y según antecedentes va provisto de una cédula personal á nombre de Pedro Martínez Bueno, expedida en Perales de Tajuña.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, la busca y captura del indicado sujeto y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchón á 10 de Junio de 1890.—Felipe Gallo.—Por mandado de S. S., Fernando Ibáñez.

#### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro García Vega, de 34 años, panadero, y á Bernardo González Fernández, de 31 años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á fin de que extingan la pena que les fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1890.—V.º B.º —Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia esta Corte, se cita, llama y emplaza á Miguel Fernández Villarreal, de 27 años, soltero, vendedor ambulante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en juicio de faltas por desobediencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1890.—V.º B.º —Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

##### LAS ROZAS

D. Jesús Salcedo y Plaza, Juez municipal de este pueblo de Las Rozas.

Hago saber que en este mi Juzgado penden autos de juicio verbal civil, seguidos en rebeldía á instancia de D. Saturnino Mañoso y Garrido, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, contra Doña Lucía

Labradero Herranz, de la misma vecindad, y en cuyos autos ha recaído sentencia, que copiada á la letra su parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo de condenar como condeno en rebeldía á Doña Lucía Labradero Herranz, al pago á D. Saturnino Mañoso y Garrido de las 110 pesetas, importe de la demanda, así como también á las costas causadas y que se causen en este juicio.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la expresada declarada rebelde Doña Lucía Labradero Herranz, se hace saber por el presente en cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Las Rozas á 20 de Junio de 1890.—Jesús Salcedo.—Por su mandato, Gregorio Maroto, Secretario.

##### LAS ROZAS

D. Jesús Salcedo y Plaza, Juez municipal de este pueblo de Las Rozas.

Hago saber que en este mi Juzgado penden autos de juicio verbal civil, seguidos en rebeldía á instancia de D. Saturnino Cuadrado y Palacios, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, contra Doña Lucía Labradero Herranz, de la misma vecindad, y en cuyos autos ha recaído sentencia, que copiada á la letra su parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo de condenar como condeno en rebeldía á Doña Lucía Labradero y Herranz al pago al demandante Don Saturnino Cuadrado y Palacios de las 148 pesetas 75 céntimos, importe de la demanda, así como también á las costas causadas y que se causen en este juicio.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la expresada declarada rebelde Doña Lucía Labradero y Herranz, se hace saber por el presente en cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Las Rozas 20 de Junio de 1890.—Jesús Salcedo.—Por su mandato, Gregorio Maroto, Secretario.

#### Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de este Cantón.

Hace saber que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencias de este Canton trigo para molinar, sal para masadería, leña para el horno y paja y cebada para piensos, lo pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, para que puedan presentar sus proposiciones suscritas en papel del sello de oficio, á las doce de la mañana del día 10 del mes de Julio próximo, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 30 de Junio de 1890.—Francisco Oleo.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 246.863, por 2.246 proposiciones, de las cuales son nuevas 209; y se han satisfecho en los días 27, 28 y 29 pesetas 429.910, á solicitud de 366 imponentes, 300 de ellos por saldo.

Madrid 29 de Junio de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramírez.